

Proceso No. 130013103007-2019-00038-00
Dte: FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES
NEUROLOGICAS JAIME FANDIÑO FRNAKY – FIRE
Ddo: DISTRITOTURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO – **acumulada # 5**

SECRETARIA. Señor juez doy cuenta a usted con el presente proceso, pendiente de aprobar la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la entidad demandante. Provea usted. -

Cartagena, 23 de mayo de 2024

LUNA ROCÍO BLANCO LEDESMA

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda Acumulada # 5, el 21 de marzo de 2024, aportó la liquidación del crédito que aquí se cobra, cuyo traslado se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., sin que la parte contraria la objetara. Pero, aun así, la misma no puede ser aprobada en forma automática, o por lo menos no sin antes verificar que se encuentra acorde con las tasas máximas de cobro de intereses. Por lo que el Despacho después de un análisis minucioso de la liquidación del crédito aportada, observa que se encuentra ajustado a la ley, dado que se tomó como base el capital adeudado como saldo insoluto y los intereses causados con observancia de las tasas máximas permitidas. Por lo que el Despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y por no haber sido objetada, el juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, se avizora la existencia de una cesión que fue denominada “cesión de derecho de Crédito y/o Derechos Litigiosos” materia de la presente ejecución, hecha por la FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS JAIME FANDIÑO FRANKY (FIRE) a favor de VALORES FACTORING S.A.S., allegada el 10 de mayo de 2024.

Al respecto es de señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil se *“cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*, por lo que, si en el presente asunto la cesión ha sido presentada sin haber sido notificada al demandado, bien podría corresponder la situación, para los efectos de rigor, a una cesión de derechos litigiosos y no de crédito.

Ello porque si bien ambas figuras presentan similitudes (cesión de créditos y cesión de derechos litigiosos), no es menos cierto que son distintas en cuanto a los requisitos para su procedencia y efectos que despliegan.

Por ende, para que se considere como una genuina cesión de créditos, ocurriría que para que tal negocio jurídico emerja entre las partes es imperioso, por un lado, que el cedente haya transferido el documento en que conste el crédito al cesionario; y por el otro, para que surta frente al deudor y terceros, es

indispensable que al obligado se le haya notificado o lo haya aceptado, como lo exigen los artículos 1959 y siguientes de la codificación civil y lo ha abrigado la jurisprudencia¹, eventos que no aparecen cumplidos en el presente asunto.

De otro lado, la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos.

Sobre los requisitos que deben reunirse para que el cesionario de los derechos pueda sustituir al cedente en el proceso, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de crédito o cesión de derechos litigiosos en procesos ejecutivos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, dado que requiere el consentimiento expreso de la contraparte, es decir, que la cesión en procesos ejecutivos no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante y para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento expreso del demandado.

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

La referida norma señala que:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la sustitución procesal, regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso en la sentencia C-1045 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la expresión:

“también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

La citada Corte determinó que la sustitución procesal (originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente), requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía de derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la Litis.

En efecto, la cesión opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte.

Por este motivo, el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte.

No obstante, el hecho que se pretenda dotar entre las partes un efecto superior al que le es posible, no implica que el Despacho, atendiendo a la intención de las partes, proceda con la aceptación del contrato con las limitaciones propias.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 1º de diciembre de 2011, Exp. No. 11001-3103-035-2004-00428-01.

En efecto se puede avizorar que existe una cesión de derechos litigiosos y no crédito, la cual será aceptada.

Tal aceptación implica a voces del artículo 1970 del Código Civil antes del reconocimiento como “parte” directa y nuevo sucesor procesal al cesionario, i) ha de notificar al deudor cedido tal como aquí se hizo al aportarse al expediente el escrito y ii) verificar si este acepta o no la sustitución procesal y no la cesión como negocio jurídico que es cosa distinta tal como lo manda la Ley sustantiva y que materializa el artículo 68, núm. 3, del C.G. del P. el cual señala que *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Así se aceptará la cesión del derecho litigioso, pero no se tendrá como sucesora procesal de la demandante a VALORES FACTORING S.A.S., sino como litisconsorte facultativo hasta tanto no se verifique la aceptación por la parte ejecutada, sin que esto implique que VALORES FACTORING S.A.S., tengan la posibilidad de ejercer actuaciones procesales en favor de la parte demandante a fin de proteger el interés patrimonial que persiguen sobre el derecho incierto aquí debatido que finalmente será cancelado a esta por ser cesionaria.

En el sub-examine, se allegó un contrato de cesión de créditos entre la FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS JAIME FANDIÑO FRANKY (FIRE) a favor de VALORES FACTORING S.A.S., por valor de \$161.561.506, lo cual el Despacho se ve forzado tener como litisconsorte facultativo a esta última entidad, en los términos y para los fines de la cesión allegada.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada el pasado 21 de marzo 2024, por la suma de **\$471.754.009**, producto de (\$310.097.424 por concepto de capital + \$161.819.785, por concepto de intereses moratorios) **hasta el 21 de marzo 2024.**

SEGUNDO: Aceptar la cesión sobre el presente derecho litigioso hecho por la FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS JAIME FANDIÑO FRANKY (FIRE) a favor de VALORES FACTORING S.A.S., el cual se tendrá como litisconsorte facultativo del demandante, por la suma de \$161.561.506.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO
JUEZ